



Handwritten notes: vsiip, LGob, 21

Resolución Administrativa No. PFFA13.5/2C27.3/0008/23/0157

Expediente No. PFFA/13.3/2C.27.3/0008-23

ELIMINADO: TRES PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

--- En la Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 22 (veintidós) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés).

--- VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del Acta de Inspección No. 008/2023, levantada con fecha 22 (veintidós) de Septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), practicada al [redacted], derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para lo cual se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva que a la letra dice: ---

RESULTANDO:

--- PRIMERO: Se emitió Orden de Inspección No. PFFA/13.3/2C.27.3/0108/2023, de fecha 22 (veintidós) de Septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), firmada por la C. Ing. Norma Lorena Flores Rodríguez, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, documento en el que ordena inspección al [redacted], poseedor de Ejemplares, partes y derivados de vida silvestre, en el lugar a inspeccionar calle [redacted]

[redacted], misma que tuvo un objeto específico, tal y como se establece en el documento antes citado, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones y por economía procesal.---

--- SEGUNDO: Siendo así, con fecha 22 (veintidós) de Septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), se levantó Acta de Inspección No. 008/2023, entendiéndose la diligencia con el [redacted] en su carácter de visitado y poseedor un ejemplar de vida silvestre, tratándose de 01 (un) ejemplar de vida silvestre comúnmente conocido como Armadillos (Dasypus Novemcinctus).---

--- TERCERO: Que derivado del Acta de Inspección No. 008/2023, se deduce que el presunto infractor es el [redacted] de los hechos u omisiones que se mencionan en la citada acta, violando lo estipulado en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y el artículo 53 de su Reglamento infracciones que son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por ésta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en atención a lo señalado por el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.---

--- CUARTO: Toda vez que al momento de la visita de inspección no fue acreditada la legal procedencia del ejemplar de armadillo y de conformidad con los artículos 114, 117 fracción IV y 119 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, se procedió al aseguramiento del ejemplar Armadillo de nueve bandas Dasypus novemcinctus), mismo que fue liberado de inmediato en las instalaciones de la [redacted] sitio que cuenta con vegetación de selva baja caducifolia y agua, tiene una superficie de 30 hectáreas, y por consiguiente, con espacio suficiente para desarrollarse. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el

Sanción: Amonestación



ELIMINADO: TRES PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Handwritten notes: 20, Fra, V



artículo 89 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre y dada la viabilidad de la acción de liberación y la urgencia, considerando las condiciones óptimas y no improntación del ejemplar. -----

ELIMINADO: TRES PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

--- **QUINTO:** Una vez emplazado por esta autoridad, mediante acuerdo PFFA/13.5/2C.27.3/0314/2023 de fecha 14 (catorce) de noviembre del 2023 (dos mil veintitrés), debidamente notificado el día 14 (catorce) de noviembre del 2023 (dos mil veintitrés) vía rotulón, en virtud de que una vez iniciadas las facultades de inspección y vigilancia de esta dependencia, no señaló en la visita de inspección, domicilio en que le pudiera ser notificado el mismo; así, el [REDACTED] **no compareció** a éste procedimiento, en los términos legales otorgados para el efecto. Sin más diligencias pendientes por desahogar, se le otorgó el término de 03 (tres) días hábiles, para la presentación de sus correspondientes alegatos, derecho que el multicitado no hizo valer, teniéndosele por perdido; por lo que se procede a dictar la correspondiente Resolución Administrativa, motivo por el cual con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y -----

CONSIDERANDO:

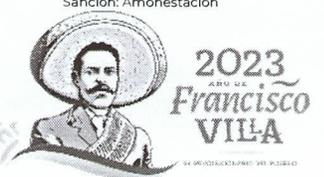
--- **I.-** Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1º primer párrafo, 2º, 3º, 4º, 87, 90, 94, 95, 96 párrafo segundo, 104, 110, 112, 113, 117, 118 y 119 de la Ley General de Vida Silvestre publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres del mes de julio del año dos mil; así como en los artículos 160, 161 primer párrafo, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); 1º, 2º, 53, 91, 93, 112, 114, 116, 138 y 140 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil seis; artículos 1º, 2º fracción IV, 3º, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós). -----

ELIMINADO: TREWS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

--- **II.-** Que del acta de inspección en comento se desprende la siguiente irregularidad: -----

--- El [REDACTED] **no acredita la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre**, incumpliendo con lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y el artículo 53 su Reglamento: -----

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Estadía	Edad aproximada
Armadillo	<i>Dasyopus novemcinctus</i>	1	nativa	Juvenil





ELIMINADO: CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

--- Fue en atención a la llamada telefónica de la C. [REDACTED] que en su carácter de auxiliar jurídico de la policía estatal en [REDACTED] informó a esta Oficina de Representación la detención de una persona con motivo de la posesión de un ejemplar de la especie conocida como **armadillo**, trasladándose personal de esta ORPA hasta dichas instalaciones; constando la entrega del ejemplar a personal de esta dependencia, en documento del día de la inspección, emitido por la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del estado de Colima en el municipio de Tecomán. -----

--- III.- Por lo expuesto, se deduce que el [REDACTED] **transgrede lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y el artículo 53 de su Reglamento, conducta que constituye una infracción de conformidad con el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.** -----

--- IV.- **Obran glosados al expediente del presente procedimiento administrativo medios de convicción**, los cuales de conformidad con los artículos 79, 197, 200, 202, 203, 207, y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, se señalan a continuación y se valoran en este considerando: -----

- - - **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Acta de Inspección No. 008/2023 de fecha **22 (veintidós) de Septiembre de 2023 (dos mil veintitrés)**, de la cual se desprende en lo sustancial que se le encontró al [REDACTED] la irregularidad señalada en el Considerando II de la presente resolución, documental que se valora en atención a lo señalado por los numerales 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, por lo que se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número PFFA/13.3/2C.27.3/0108/2023 de fecha 22 (veintidós) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés); además, se sirve de apoyo lo que establece el criterio adoptado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que a la letra dice: *III-TASS-1508, ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.*(59) Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36. -----

--- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Acuse de recibo de ejemplar firmado por inspectora adscrita a esta Oficina de Representación el día 22 (veintidós) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), en que la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública para el estado de Colima hace entrega de un ejemplar de Armadillo. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, por lo que se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan. Lo anterior, tomando en consideración que la visita de inspección tuvo lugar en el interior de las oficinas de la Policía Estatal en el municipio de Tecomán, toda vez que en atención a llamada telefónica de una de sus auxiliares jurídicas, informaron que se había detenido a una persona en posesión de un ejemplar de la especie conocida como armadillo. Que al observar que se trataba de un armadillo de nueve bandas, se analizó observando; que solo tenía un pequeño raspón en el hocico, de sexo macho, tiene todas las extremidades completas, no se le observan ectoparásitos, pero aproximado medio kilogramo, se mueve sin ningún problema, aparentemente está sano, n se le percibieron enfermedades y aunque lo tenían en cautiverio en una pequeña bolsa de rafia, el ejemplar aún no estaba improntado. Por lo que se concluyó Toda vez que al momento de la visita de inspección no fue acreditada la legal procedencia del ejemplar de armadillo y de conformidad con los artículos 114, 117 fracción IV y 119 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, se procedió al aseguramiento del ejemplar Armadillo

ELIMINADO: TRES PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE E.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

3

Sanción: Amonestación



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

de nueve bandas Dasypus novemcintus), mismo que fue liberado de inmediato en las instalaciones de la [redacted] sitio que cuenta con vegetación de selva baja caducifolia y agua, tiene una superficie de 30 hectáreas, y por consiguiente, con espacio suficiente para desarrollarse. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre y dada la viabilidad de la acción de liberación y la urgencia, considerando las condiciones óptimas y no improntación del ejemplar, como consta en la: - - - DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta 001/2023 de 22 (veintidós) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés) signada por inspectores de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, donde se asienta la liberación del ejemplar en aseguramiento; por lo que se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan. Lo anterior, sin que de ninguna de las mencionadas se desprendan elementos de los que se concluya en cumplimiento de la legislación ambiental en materia de vida silvestre por parte del C. [redacted]

ELIMINADO: TRES PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - V.- Por lo anteriormente indicado y al no corregirse dentro de la substanciación del procedimiento que nos ocupa, la irregularidad detectada al momento del levantamiento del Acta de Inspección No. 008/2023, se confirma que el [redacted] se encuentra transgrediendo lo establecido dentro de los 51 de la Ley General de Vida Silvestre y el artículo 53 su Reglamento. En conclusión, no se corrige ni se desvirtúa la irregularidad detectada al momento del levantamiento del acta de inspección No. 008/2023, conducta que constituye una infracción de conformidad con el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

- - - VI.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal considera, valorar las consideraciones previstas por el citado numeral, como se señala a continuación

a).- La gravedad de la infracción: Que va en el sentido de la posesión ilegal de un ejemplar de fauna silvestre, que al no encontrarse legal y debidamente registrado, no se tiene por acreditado que su aprovechamiento se encuentre controlado por la autoridad competente y con el seguimiento que garantice la sustentabilidad de la actividad, para que no ponga en riesgo a la población o hábitat al que pertenece el ejemplar, siendo una parte indispensable, sin importar su cantidad o tamaño. La posesión ilegal de ejemplares de la vida silvestre hace que su sobrevivencia disminuya, provocando el decremento de la población, así como genera la disminución de esta especie. Lo anterior, pone en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.

ELIMINADO: DIECINUEVE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

b).- En cuanto a las condiciones económicas del infractor, el [redacted] no aportó documentación para acreditar sus condiciones económicas, y el único dato que se desprende de los autos del presente asunto, obra en el Acta de Inspección 008/2023, en la que se señala que el inspeccionado es originario de Michoacán, con fecha de nacimiento [redacted] desconoce CURP, o RFC, suele habitar en el Parque Central de la [redacted] municipio de [redacted] toda vez que no cuenta con vivienda, domicilio o teléfono de contacto y su actividad radica en lavar coches. - - - Por otra parte, es preciso señalar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera para efectos de establecer el monto que se impondrá dentro del mínimo y el máximo que señale el artículo aplicable, atendiendo además cada uno de los criterios previstos por el numeral 73 fracciones I, II, III y IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin determinar la capacidad económica como alta o baja del infractor, pues no existe un parámetro que permita fijarlo de acuerdo a las disposiciones jurídicas o en criterios jurisprudenciales que prevean los casos en que se puede





establecer que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, ello se debe a que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador. -----

--- Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada. A fin de robustecer lo expuesto inserto: -----

Registro digital: 192796; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** 2a./J. 127/99; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999, página 219 **Tipo:** Jurisprudencia.

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve

ELIMINADO: TRES PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

c). - La reincidencia del infractor: Una vez revisados los sistemas de información de esta Autoridad Así como los expedientes administrativos que obran en el Archivo de Trámite de ésta Procuraduría, se determina que no existe antecedente y/o procedimiento administrativo seguido en contra del **C.** [REDACTED] que haya causado estado por anomalías análogas a las leyes de la materia, por lo que se considera al multicitado como **no reincidente**, para los efectos de la presente Resolución Administrativa que nos ocupa. -----

ELIMINADO: TRES PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

d). - El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción: A criterio de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, la acción desplegada por el **C.** [REDACTED] negligente, considerando la negligencia como la falta de cuidado, aplicación y diligencia de un apersona en lo que hacen en especial el cumplimiento de una obligación, como lo

Sanción: Amonestación

Handwritten signature and initials in blue ink.





fué con la irregularidad señalada en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento PFFA/13.5/2C.273/0272/2023 de 29 (veintinueve) de septiembre del año en curso; Sin embargo el desconocimiento de la ley no lo exime de su observancia, incurriendo con su acción y omisión una infracción a la normatividad ambiental. Se robustece lo considerado, con la siguiente tesis aislada:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2006877, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 154, Tipo: Aislada

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

e). – El beneficio obtenido por el [REDACTED] esta autoridad considera que no hubo beneficio económico. -----

- - - VII.- Por lo que en virtud de lo ya expuesto en los puntos considerandos que anteceden los cuales han sido valorados en toda su oportunidad, y en las que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto y se hace una aplicación de las leyes y normas expedidas con anterioridad al hecho, se determina que el [REDACTED] es responsable de la violación a lo señalado por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, conducta que constituye una infracción de conformidad con el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra dicen: "Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente. En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje. De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia. Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener: I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios; II. El número de oficio de autorización de la importación

ELIMINADO: TRES PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o **III**. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento". **Artículo 122.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley: (...) **X**. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría."

La infracción anterior podrá ser sancionada de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra dice: **Artículo 123.** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales que de ella se deriven, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: **I. Amonestación escrita**". Es por lo que con fundamento en lo señalado por el artículo 123 fracción I, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina imponer como sanción al C. [REDACTED] **AMONESTACIÓN ESCRITA.** -----

--- Además, se **APERCIPE Y EXHORTA** al C. [REDACTED] para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos, Ley General de Vida Silvestre, y Normatividad vigente en la materia, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas; ya que puede ser considerado como reincidente en atención al artículo 171 fracción V, párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

- - - Una vez indicado lo anterior, y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

- - - **PRIMERO:** Esta autoridad determina imponer como sanción al C. [REDACTED] **Amonestación escrita.** -----

- - - Se le **apercipe y exhorta** al C. [REDACTED] para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos, Ley General de Vida Silvestre, y Normatividad vigente en la materia, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas; ya que puede ser considerado como reincidente en atención al artículo 171 fracción V, párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

- - - **SEGUNDO:** Con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre y se le hace saber al C. [REDACTED] la amonestación escrita, la multa y el arresto administrativo podrán ser conmutados por trabajo comunitario en actividades de conservación de la vida silvestre y su hábitat natural. -----

- - - **TERCERO:** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**, siendo optativo para el interesado, tal y como lo establece la ley antes citada; y/o acudir a los Tribunales competentes.-----

- - -**CUARTO:** En virtud de que el C. [REDACTED] no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se constituye, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la Normatividad Ambiental Federal en materia de vida silvestre. Así mismo se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría

Sanción: Amonestación





de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. -----

- - - **QUINTO:** Esta autoridad se reserva el derecho de presentar denuncia o querrela penal correspondiente, ante la Fiscalía General de la República por el delito en que se llegara a incurrir por los hechos u omisiones observados dentro de la substanciación del presente procedimiento, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 66, párrafo cuarto, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.-----

- - - **SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Colima, ubicada en calle Medellín No. 560, colonia Popular, C.P. 28070, en Colima, Colima. -----

- - - **SÉPTIMO.-** Dígasele al interesado que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

- - - **OCTAVO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED] -----

- - - Así lo proveyó y firma la **C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ**, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022, y en atención al oficio de designación No. PFFPA/1/008/2022 de fecha 28 de julio de 2022. -----

Atentamente.

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA


C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ

Para la contestación o aclaración, favor de citar el número del expediente administrativo.
NLFR/ZDCR/nsh/m



